**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**
**DESPACHO 002**

**Quibdó, nueve (09) de noviembre dos mil veintiséis (2026).**

**Magistrado sustanciador: Rigoberto Bazán Orobio**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **27001233300020260011100** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO** |
| **ACCIONANTE:** | **ANA TERESILA SANCHEZ MOSQUERA Y OTROS** |
| **ACCIONADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DÉCIMA QUINTA BRIGADA – BATALLÓN DE INGENIEROS N.° 15** |
| **ASUNTO:** | **AUTO ADMITE** |

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 421**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo) instaurado por la señora Ana Teresila Sánchez Mosquera y Otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional – Décima Quinta Brigada – Batallón de Ingenieros N.° 15.

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), la señora Ana Teresila Sánchez Mosquera y otros, pertenecientes a la comunidad de Santa Rita de Río Iró, presentaron demanda por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional – Décima Quinta Brigada – Batallón de Ingenieros N.° 15, a fin de obtener indemnización por los perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante, daño a bienes constitucionales y convencionales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, por las presuntas conductas omisivas endilgadas a las entidades demandadas, relacionadas con el incumplimiento de sus deberes de protección, seguridad y desactivación de artefactos explosivos, situación que generó temor, zozobra, restricciones a la libertad de locomoción y afectaciones a las actividades cotidianas, económicas y de subsistencia de los habitantes del municipio, el cual ha sido constantemente azotado por la violencia derivada de la presencia de grupos armados ilegales al margen de la ley.

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida es necesario tener presente, que la **acción de grupo** instituida por el artículo 88 de la Constitución Política[1], se constituye en un medio procesal

[1] **Constitución Política**. **Artículo 88. «La ley** regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia

que busca la defensa de los derechos e intereses colectivos, con lo que permite la materialización del derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control político del Estado, cuando determina que le corresponde a la ley regular las acciones originadas en «**los daños ocasionados a un número plural de personas»,** sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Es así como esta acción se encuentra regulada por la **Ley 472 de 1998**[2] en lo relativo a su procedencia, caducidad, legitimación, jurisdicción, competencia, al igual que todas las etapas correspondientes a su trámite, en la búsqueda de la indemnización de los perjuicios individuales causados a un conjunto de personas, que comparten condiciones uniformes respecto a una misma causa.

La ley en mención en el artículo 3[3] determina, que la acción de grupo es aquella que se interpone por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, a lo que agrega que **se debe ejercer «exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios».**

En la misma línea, en su artículo 46[4] cuando regula la procedencia de esta acción, establece que se debe ejercer **«exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios»** y añade que **«el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas».**

En el artículo 47[5] regula la **caducidad de la acción de grupo** para ordenar que **se debe promover dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.**

En el artículo 48[6] al definir quiénes son los titulares de esta acción, indica que puede ser instaurada por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47. Y en su parágrafo señala que, **en esta acción el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas** que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes.

Por su parte, en el artículo 49[7] indica quiénes son las personas que, ante el juez de lo contencioso administrativo, gozan de **legitimación en la causa por activa** para interponer esta acción; por manera que, quienes pueden hacerlo, entre otras, son **el grupo de personas** naturales que **deben acudir a través de abogado,** y en caso de que existan varios apoderados, quien represente el mayor número de

económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También **regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. […]».**

[2] **Ley 472 de 1998**. «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

[3] **Ley 472 de 1998. Artículo 3. «Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.** Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. **La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios».**

[4] **Ley 472 de 1998. Artículo 46. «Procedencia de las acciones de grupo.** Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. **La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios**. **El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas».**
**Se resalta que el texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-116 de 2008,** en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues **basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan la identificación del grupo afectado.**

[5] **Ley 472 de 1998. Artículo 47. «*Caducidad.*** Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo».**
**Se resalta que este artículo** fue **declarado exequible por la Corte Constitucional en la** Sentencia C-215 de 1999

[6] **Ley 472 de 1998. Artículo 48. «Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales** o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47. […]. **Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas** que hayan sido afectada (sic) individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder».

[7] **Ley 472 de 1998. Artículo 49. «*Ejercicio de la Acción.* Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité».**

víctimas o quien nombre el comité, será reconocido como abogado coordinador y apoderado legal del grupo. Abogado

De otro lado, el artículo 52[8] de la referida ley, en lo que concierne a los **requisitos de la demanda** mediante la cual se ejerza una acción de grupo, exige que en ella se exprese no solo el nombre del apoderado o apoderados con el poder legalmente conferido sino que además **se identifiquen todos y cada uno de los poderdantes con su nombre, documento de identidad y domicilio y de igual forma se estime el valor de los perjuicios que se les hubiere ocasionado por la eventual vulneración**, todo ello en los términos de su artículo 3 que, como se indicó, ordena que se interponga por un numero plural de personas y del artículo 49, que como se dijo, debe instaurarse dentro de los 2 años siguientes.

Además, como lo establece su numeral 6, es necesario justificar «la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley», que como quedó visto, en su orden señalan que esta acción se debe ejercer «exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios» por el grupo de personas naturales que **deben acudir a través de** abogado.

A esta altura es importante resaltar que desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[9] a la acción de grupo se le denominó como medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo y está contemplada en su artículo 145[10].

Con lo anterior es posible afirmar que el medio de control de reparación de perjuicios causados a los miembros de un grupo, goza de una **naturaleza exclusivamente indemnizatoria,** en la medida en que **su objeto se centra en que un número plural o un conjunto de personas,** a través del actor o de quien actúe como demandante en representación de las demás y que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, obtengan el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios correspondiente, para lo cual deben acudir a la jurisdicción a través de apoderado y **dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.**

Revisada la demanda y los documentos allegados con ella, el despacho advierte que la presente demanda de medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo satisface los requisitos previstos en los artículos 46 a 67 de la Ley 472 de 1998, toda vez que fue presentada por intermedio de apoderados judiciales debidamente facultados, se individualizaron las entidades demandadas, se identificó el grupo presuntamente afectado, se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos y se formularon las pretensiones encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios que, según se afirma, fueron ocasionados a los integrantes de la comunidad de Santa Rita de Río Iró como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades demandadas en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad.

Asimismo, el despacho observa que la controversia planteada se enmarca dentro del objeto propio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en la medida en que se pretende la reparación de los daños causados a un

---

[8] **Ley 472 de 1998. Artículo 52. «Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos** establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:**1.** El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido. **2.** La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio. **3.** El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración**. 4.** Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. **5.** La identificación del demandado. **6.** La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley**. 7.** Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

[9] **Ley 1437 de 2011 o CPACA** entró en vigencia el **2 de julio de 2012**.

[10] **CPACA. Artículo 145. «Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio».

número plural de personas que afirman haber resultado afectadas por una misma causa. En consecuencia, al no advertirse la configuración de alguna causal de inadmisión o rechazo, se procederá a admitir la demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998 y, en lo no previsto en ella, en el Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, promovida por Ana Teresila Sánchez Mosquera y Otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional – Décima Quinta Brigada – Batallón de Ingenieros N.° 15.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional – Décima Quinta Brigada – Batallón de Ingenieros N.° 15**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** la presente decisión al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia, de la demanda.

**SEXTO:** Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

**NOVENO: INFORMESELES A LOS MIEMBROS DEL GRUPO** de todo el Territorio Nacional de la presente acción, habida cuenta de los eventuales beneficiarios indeterminados, en el diario EL TIEMPO DE PUBLICACIÓN NACIONAL y en el PERIODICO CHOCÓ 7 DÍAS A NIVEL REGIONAL, y dos radiodifusoras (de sintonía nacional y regional), poniendo de presente el artículo 55 de la ley 472 de 1998 que establece: Artículo 55°. - Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acción u omisiones, derivadas de la vulneración de

derechos o intereses colectivos, **quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo**. (Negrillas del despacho). Al expediente la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**DÉCIMO: OTORGAR** el término de diez (10) días contados de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la ley 472, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés legítimo en las resultas del proceso, procedan a contestar la demanda.

**UNDÉCIMO:** Téngase al Dr. **Luis Alberto Rivera Ayala**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11814157 y T.P. No. 158.697 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal los accionantes y al Dr. **Dante Isaac Mosquera Mosquera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16623589 y T.P. 324.654 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial suplente, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*
**RIGOBERTO BAZÁN OROBIO**
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.